

Dª. Gemma Fabra Meya, Magistrada Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Terrassa y Secretaria de la Junta Sectorial de Jueces de 1ª Instancia de Terrassa y su partido judicial, DOY FÉ Y TESTIMONIO, que en el libro correspondiente de la Oficina del Decanato obra la siguiente Acta cuyo tenor literal es como sigue:

ACTA DE LA JUNTA SECTORIAL DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DE TERRASSA

En Terrassa, a 13 de noviembre de 2025.

ASISTENTES:

Ilmo. Sr. D. Jordi Álvarez Morales, Magistrado Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia nº 1.

Ilma. Sra. Dª. Gemma Fabra Meya, Magistrada Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia nº 2.

Ilma. Sra. Dª. Carla Paola Arias Burgos, Magistrada Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia nº 3.

Ilma. Sra. Dª. Verónica Notario González, Magistrada Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia nº 4.

Ilma. Sra. Dª. Rosa Font Flotats; Magistrada Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia nº 5.

Sr. D. Carlos José Gil Soler; Juez Sustituto del Juzgado de Primera Instancia nº 7.

Ilmo. Sr. D. Carlos Prat Duaigües, Magistrado Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia nº 8.

Preside la Junta: el Ilmo. Sr. D. Jordi Alvarez Morales, Juez Decano y Magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia nº 1.

Actúa como Secretario: la Ilma. Sra. Dª. Gemma Fabra Meya, Magistrada Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia nº 2.

Reunida la Junta Sectorial de Jueces de Primera Instancia de Terrassa y su Partido a las 9:00 horas, con asistencia de los miembros que se relacionan, comprobado que existe suficiente quórum para la constitución de la Junta, según previene el artículo 68 del Reglamento 1/2000 de 26 de julio, se procede a la deliberación sobre el orden del día de la convocatoria.

PREVIA DELIBERACIÓN Y POR UNANIMIDAD LA JUNTA ACUERDA:

LA UNIFICACIÓN DE CRITERIOS DE LA SECCIÓN CIVIL DE LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA DE TERRASSA, aplicables a partir de su entrada en vigor, con fecha 31 de diciembre de 2025:

PRIMERO.- En relación con los requisitos de procedibilidad exigidos por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, se ratifica el acuerdo de unificación de criterios de fecha 20 de mayo de 2025, y en particular se acuerda que:

La formulación de la oferta vinculante confidencial prevista en el art. 17 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, para dar cumplimiento al requisito de procedibilidad previsto en la precitada Ley, no puede consistir en la mera formulación de una oferta, debiendo acreditarse un verdadero intento de actividad negociadora entre las partes, como se desprende de la exposición de motivos de la Ley.

La formulación de una oferta vinculante, como si de una reclamación extrajudicial se tratara, donde no quede acreditada una auténtica voluntad de negociación entre las partes y con el único fin de interponer una demanda judicial transcurrido el plazo de un mes desde su notificación, resultaría contraria al espíritu y finalidad de la norma.

En consecuencia, la oferta vinculante confidencial acompañada a una demanda, únicamente servirá para cumplir con el requisito de procedibilidad cuando de la formulación de la misma quede acreditada una verdadera voluntad negociadora entre las partes.

La invitación para acudir a una negociación privada entre las partes, acompañadas o no de asistencia letrada, cumple con los requisitos de procedibilidad cuando de la misma se desprende la voluntad de negociar de buena fe, se defina sucintamente el objeto de la negociación y se acredite la remisión de la invitación a la parte demandada y su efectiva recepción por el destinatario (art. 7). Cumplidos estos requisitos, puede interponerse la demanda trascurridos treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de la solicitud inicial de negociación (art. 10).

Una invitación genérica o formularia para acudir a una negociación, sin indicar el objeto de la misma, no prueba una auténtica voluntad negociadora, siendo contraria al espíritu de la Ley.

La no descripción del proceso negociador o la no aportación de los documentos acreditativos de haber acudido o intentado acudir a un MASC, en el momento inicial del procedimiento, no es

subsanable, al constituir un requisito de procedibilidad. La subsanación sería contraria a la finalidad de la Ley, así como a lo preceptuado en el art. 403.2 LEC, en relación con el art. 399.3 del mismo cuerpo legal.

No se puede hacer uso de las previsiones del artículo 231 de la LEC, en cuanto el carácter subsanable de los defectos procesales sólo es predictable de éstos, pero no de la propia ausencia o inexistencia. En este sentido, señala la Sentencia 587/2010, de 29 septiembre, de la Sala 1^a del Tribunal Supremo, que la subsanación que contempla con carácter general el art. 231 de la LEC está referida a los actos defectuosos, pero no a los no realizados u omitidos. En igual sentido, el Auto de la Sala 1^a del Tribunal Supremo de 9 de abril de 2013, en recurso 303/2012. El art. 403 de la LEC, es manifiesto y rotundo, y el mismo no permite la aplicación del citado art. 231 de la misma Ley, al no tratarse de un defecto subsanable; el primero de los preceptos impide la subsanación, al contemplar un mandato imperativo de inadmisión a trámite, debiendo considerarse un requisito de procedibilidad insubsanable.

Sí que es subsanable la descripción del proceso de negociación y la mención de acompañar los documentos acreditativos, pero omitiendo su aportación por error (art. 231 LEC).

SEGUNDO.- Sobre las demandas que pretendan la acumulación de acciones de declaración de nulidad de préstamos usurarios, con las acciones de declaración de nulidad relacionadas con acciones individuales sobre Condiciones Generales de la Contratación, el legislador, en el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, no ha incorporado la usura como materia reservada para procedimiento verbal u ordinario, lo que significa que son procedimientos que deberán tramitarse por razón de su cuantía.

En sentido contrario, las acciones individuales sobre Condiciones Generales de la Contratación, por razón de la materia se reservan al procedimiento verbal (art. 250.1.14 LEC).

En consecuencia, de interponerse una demanda de procedimiento ordinario por razón de la cuantía (o por cuantía indeterminada) que pretenda acumular las mencionadas acciones, estas no serán acumulables, ya que las acciones individuales sobre Condiciones Generales de la Contratación, deben ventilarse en un procedimiento verbal, por razón de su materia.

TERCERO.- La falta de notificación de la rebeldía a la parte demandada no conlleva la suspensión de la vista o juicio. El art. 497 de la LEC reza que la declaración de rebeldía se notificará al demandado y que “*Hecha esta notificación, no se llevará a cabo ninguna otra, excepto la de la resolución que ponga fin al proceso*”.

Por lo tanto, la falta de notificación de la rebeldía en el momento de celebrar la vista o juicio oral no es óbice para su celebración, ya que la notificación al demandado declarado rebelde del señalamiento del acto oral no es preceptiva. Todo ello sin perjuicio de que, posteriormente a su celebración, se notifique en forma la declaración de rebeldía al demandado y la resolución que ponga fin al proceso.

CUARTO.- Respecto a las causas de inadmisión de las peticiones iniciales de procedimiento monitorio, se acuerda lo siguiente:

El art. 812 de la LEC establece que, para la admisión a trámite de la petición inicial de procedimiento monitorio, es preciso que se aporte alguno de los documentos previstos en el citado artículo o que constituyan un principio de prueba del derecho del peticionario.

De no aportarse los mencionados documentos el Letrado de la Administración de Justicia dará cuenta al Juez para que resuelva lo que corresponda sobre la admisión a trámite de la petición inicial (art. 815 de la LEC).

Un certificado unilateral de la deuda emitido por la parte acreedora no es un documento de los que habitualmente sirva para documentar los créditos y deudas en relaciones de la clase que parece existente entre deudor y acreedor (arts. 812.1.2 y 814 de la LEC).

En consecuencia, la aportación de un certificado unilateral, sin la aportación del contrato de crédito, es insuficiente para probar la existencia de una relación contractual entre las partes a los efectos de los arts. 812.1.2 y 814 de la LEC.

En los contratos celebrados por medios electrónicos deberá acreditarse la aceptación de las condiciones por el deudor, a través de su firma electrónica.

La aportación de un contrato sin la firma del deudor es insuficiente para probar la existencia de la relación contractual, ya que no queda constancia de la oferta y de la celebración del contrato en un soporte duradero, como exige la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores.

Por lo tanto, el contrato celebrado por medios electrónicos, sin el correspondiente certificado digital acreditativo de la aceptación de las condiciones por parte del deudor, no prueba la existencia de una relación contractual entre las partes a los efectos de los arts. 812.1.2 y 814 de la LEC.

QUINTO.- Las diligencias preliminares que tengan por objeto la exhibición de un documento, cuando no concurra ninguno de los supuestos previstos en el art. 256.1 de la LEC, no tienen cabida dentro del art. 256.1.2 de la LEC, al ser un supuesto que tiene por finalidad la exhibición de una "cosa".

Es doctrina jurisprudencial consolidada del Tribunal Supremo que reconoce la condición de "numerus clausus" de las diligencias preliminares, así como que no puede hacerse una interpretación extensiva del concepto de "cosa" reconocida en el art. 256.1.2 de la LEC que incluya el concepto de "documento".

En consecuencia, se procederá a la inadmisión de las peticiones de diligencias preliminares que tengan por objeto la exhibición de documentos que no estuvieran expresamente previstos dentro del art. 256.1 de la LEC, no pudiendo acudir la parte instante al supuesto del art. 256.1.2 de la LEC.

SEXTO.- Las solicitudes de suspensión por vulnerabilidad económica presentadas al amparo del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, así como por sus ulteriores modificaciones, deberán ir acompañadas de los documentos que de forma preceptiva exige el art. 6.1 del mencionado Real Decreto-ley, y en particular de la nota simple del servicio de índices del Registro de la Propiedad de todos los miembros de la unidad familiar y de la declaración responsable del deudor o deudores relativa al cumplimiento de los requisitos exigidos para considerarse sin recursos económicos suficientes según este real decreto-ley.

De no aportarse alguno de los citados documentos, el incidente será inadmitido de plano, sin necesidad de abrir pieza separada

De presentarse la solicitud en forma, con todos los documentos preceptivos, se abrirá la correspondiente pieza separada, produciendo los efectos suspensivos previstos en el art. 1 del mencionado cuerpo legal.

SÉPTIMO.- Respecto a la ausencia de manifestación en el escrito de demanda de desahucio sobre la posibilidad de enervar la acción, el art. 439.3 de la LEC reza lo siguiente: "No se admitirán las demandas de desahucio de finca urbana por falta de pago de las rentas o cantidades debidas por el arrendatario si el arrendador no indicare las circunstancias concurrentes que puedan permitir o no, en el caso concreto, la enervación del desahucio".

Posteriormente, el art. 403.1 de la LEC establece que: "Las demandas sólo se inadmitirán en los casos y por las causas expresamente previstas en esta Ley".

Teniendo en cuenta que el art. 439.3 de la LEC dispone expresamente que, no se admitirán las demandas de desahucio de finca urbana si el demandante no hace mención alguna a la posibilidad del demandado de enervar la acción, procede su directa inadmisión, sin que sea susceptible de subsanación.

OCTAVO.- Por cuanto se refiere a la no aportación de la certificación registral en los procedimientos de efectividad de derechos reales (art. 250.1.7 de la LEC), el art. 439.2 de la LEC establece lo siguiente: "*En los casos del número 7.º del apartado 1 del artículo 250, no se admitirán las demandas en los casos siguientes: (...) 3.º Si no se acompaña a la demanda certificación literal del Registro de la Propiedad que acredite expresamente la vigencia, sin contradicción alguna, del asiento que legitima al demandante*".

En idéntico sentido al supuesto anterior, el art. 403.1 de la LEC establece que: "*Las demandas sólo se inadmitirán en los casos y por las causas expresamente previstas en esta Ley*".

Por lo tanto, siendo preceptiva la aportación de la certificación registral para la admisión de la demanda, según el art. 439.2 de la LEC, su falta de aportación en un momento inicial conlleva necesariamente su inadmisión de plano, no siendo subsanable en un momento posterior.

NOVENO.- Por cuanto se refiere a los requisitos de procedibilidad para la admisión de los procedimientos de ejecución hipotecaria, el art. 685 de la LEC establece que: "*(...) En supuestos de demanda de ejecución sobre bienes hipotecados deberá indicarse si el inmueble objeto de la misma constituye la vivienda habitual del deudor, así como si concurre en la parte ejecutante la condición de gran tenedora de vivienda conforme a lo previsto en la letra b) del apartado 6 del artículo 439. En el caso de indicarse que no se tiene la condición de gran tenedor, a efectos de corroborar tal extremo, se deberá adjuntar a la demanda certificación del Registro de la Propiedad en el que consten la relación de propiedades a nombre de la parte actora*".

Por tanto, en la demanda de ejecución hipotecaria, debe concretarse si la parte ejecutante es o no gran tenedor y si la finca hipotecada constituye la vivienda habitual del deudor.

Si en la demanda ejecutiva no se hace mención a los extremos indicados, procede la inadmisión de la demanda, ya que la subsanación que contempla con carácter general el art. 231 de la LEC está referida a los actos defectuosos, pero no a los no realizados u omitidos.

LA ACTUALIZACIÓN DE LAS NORMAS DE REPARTO DE LA SECCIÓN CIVIL DE LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA DE TERRASSA, aplicables a partir de su entrada en vigor, con fecha 31 de diciembre de 2025:

PRIMERO.- Sin perjuicio de que la Comisión Permanente de la Sala de Gobierno proceda a actualizar las normas de reparto de todos los partidos judiciales de Catalunya (salvo Barcelona), aprobadas con fecha 23 de julio de 2019, sustituyendo la terminología de "Juzgado" por "Plaza de Juez" y el concepto de "Juzgados de Primera Instancia" por "Sección Civil de los Tribunales de Instancia", entre otros, se acuerda actualizar las siguientes normas de reparto que se aplican de forma exclusiva en Terrassa, en relación con las causas de abstención y recusación de los Jueces/as y Magistrados/as que ocupen plaza de juez en las secciones civiles:

SEGUNDO.- CAUSAS DE ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN EN GENERAL: Para las causas de abstención y recusación de la Sección Civil seguirá rigiendo el acuerdo aprobado, con fecha 31 de octubre de 2019 y ratificado el 25 de septiembre de 2025, cuyo contenido es el siguiente:

"1.- Para el mejor y más objetivo funcionamiento y facilitar el reparto de asuntos, a partir del lunes 4 de noviembre de 2019 queda sin efecto cualquier acuerdo contradictorio con lo que a continuación se aprobará: En caso de abstención o recusación debidamente aceptado por la Ilma. AP de Barcelona, el criterio acordado es de establecer un turno rotatorio que comenzará por sorteo y a partir del mismo, de forma correlativa entre las plazas de juez de la sección civil, con exclusión de las plazas de juez de la sección de familia.

En este acto se procede al sorteo y sale el antiguo juzgado de primera instancia número 8 (actual plaza de juez número siete), que será por donde empezará el turno rotatorio correlativo cuando surja la primera abstención o recusación.

2.- En caso de abstención o recusación, las dos plazas de jueces de la sección de familia se sustituirán recíprocamente, con exclusión de las plazas de jueces de la sección civil".

TERCERO.- CAUSAS DE ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN EN PARTICULAR: Mantener la norma de reparto aprobada, con fecha 25 de septiembre de 2025, que permite a Dña ROSA FONT FLOTATS, Magistrada Juez Titular de la Plaza de Juez nº 5, abstenerse con carácter general de todos los procedimientos en los que intervenga como parte actora o análoga, la Letrada Sra. Helena Font Flotats, abogada ejerciente en los Tribunales de Instancia de Terrassa, habiendo intervenido en varios procedimientos civiles durante el último año 2025, según consta en los registros del Servicio Común

General, así como porque por cuestiones profesionales de la indicada letrada se prevé un incremento de procedimientos a intervenir.

La creación de esta norma de reparto supone la consiguiente compensación de asuntos entre las distintas plazas de juez, a realizar en la oficina de reparto del Servicio Común General, repartiéndose a la Plaza de Juez nº 5 un procedimiento de análoga naturaleza, en lugar del procedimiento en el que intervenga su hermana.

En cuanto a los procedimientos en los que la Letrada Sra. Helena Font Flotats intervenga como parte demandada o análoga, se permita a Dª ROSA FONT FLOTATS, Magistrada Juez Titular de la Plaza de Juez nº 5, abstenerse con carácter general de todos los procedimientos en los que intervenga su hermana estableciéndose, a efectos de determinar la plaza de juez competente para su resolución, un turno rotatorio y en orden correlativo entre las restantes plazas de jueces que fueren competentes por razón de la materia, conociendo de la primera abstención el antiguo Juzgado número siete (actual plaza de juez número seis), de la segunda abstención la plaza de juez número siete y así sucesiva y correlativamente hasta llegar la última, iniciándose de nuevo la resolución de los asuntos por la plaza de juez que hubiere conocido de la primera abstención.

La aprobación de esta norma de reparto conlleva los siguientes beneficios: 1º Evita paralizaciones y retrasos en la tramitación de las causas en las que intervenga la Letrada Sra. Helena Font Flotats. 2º En los procedimientos en los que intervenga como parte actora equipara el número de resoluciones dictadas por las distintas plazas de juez, ya que de no aprobarse la norma de reparto, la estimación de la abstención presentada por la magistrada juez titular de la plaza de juez no resultaría compensada con la resolución de otro procedimiento. 3º En los procedimientos donde intervenga como parte demandada si bien resulta imposible conocer su intervención en el momento de interposición de la demanda, no existiendo compensación alguna en concepto de reparto, se equipara el número de resoluciones dictadas por las restantes plazas de juez, evitando la aleatoriedad que supone que la plaza de juez que deba conocer de la abstención sea la que se encontraba de retén en el momento de su interposición o resolución.

La duración de estas normas especiales de reparto será temporal y su vigencia permanecerá mientras Dª ROSA FONT FLOTATS, Magistrada Juez Titular de la Plaza de Juez nº 5, ejerza funciones jurisdiccionales en la sección civil de los Tribunales de Instancia de Terrassa.

Con todo lo cual, se da por finalizada la reunión a las 11:30 horas del día de la fecha; y de cuya Acta se deducirán dos testimonios para su remisión a la Excmo. Sra. Presidenta del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya y por su atento conducto al Consejo General del Poder Judicial.

La Secretaria

Vº Bº Decano

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y para que surta los efectos pertinentes, y en cumplimiento de lo acordado, expido y firmo el presente en Terrassa, a 13 de noviembre de dos mil veinticinco.